



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA SEXAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas con treinta minutos del nueve de septiembre de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho; así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas noches, si gustan tomar asiento por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor haga constar la existencia de cuórum para sesionar, ya que estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala, también que conforme consta en el aviso de sesión pública que ha sido fijado oportunamente en los estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y de resolver treinta y nueve juicios ciudadanos, un juicio electoral, dieciséis juicios de revisión constitucional electoral y treinta y un recursos de apelación, los cuales suman un total de ochenta y siete medios de impugnación.

Consulta a mis pares, si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución, lo manifestamos como acostumbramos en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

Iniciaremos, compañeros Magistrados con una cuenta continua, con los proyectos de resolución que se relacionan con elecciones municipales, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa de distintos Estados de la circunscripción.

Si estamos de acuerdo, al finalizar esta cuenta continua realizaríamos las intervenciones, si las hubiese.

En ese orden, en primer término, le pido pasar a dar cuenta al Secretario Homero Treviño Landin con los proyectos de resolución que presenta al pleno el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Homero Treviño Landin: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta, con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 668 de dos mil dieciocho promovido por Liliana Guadalupe Flores Almazán en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, la cual confirmó la sesión de cómputo de la elección

de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la entrega de la constancia de validez y mayoría a Mario Lárraga Delgado, al concluir que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

En el proyecto se concluye que el Tribunal local varió la *Litis*, propuesta por la actora, ya que se le invitó a verificar la fecha en que el candidato electo cumplió con el pago de la multa, sin indagar si al momento de la declaración de validez de la elección, de la entrega de la constancia, la multa se encontraba pendiente de liquidarse o la misma se hallaba debidamente garantizada.

Ahora bien, en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional propone el análisis del requisito de inelegibilidad reclamado por la actora, consistente en que Mario Lárraga Delgado contaba con una multa pendiente de pago y que la misma no estaba garantizada en los términos legales.

De esa manera, al analizar la documentación allegada por la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, derivado del auto de requerimiento del Magistrado Instructor, se advierte que Mario Lárraga Delgado al momento de la calificación de la validez de la elección cumplía con los requisitos de elegibilidad, pues si bien contaba con una multa pendiente de liquidación, la misma se encontraba garantizada, ya que derivado del procedimiento administrativo instaurado en su contra, la autoridad administrativa embargó dos bienes muebles como medida preventiva, con la finalidad de garantizar dicho crédito fiscal.

En consecuencia, toda vez que Mario Lárraga Delgado sí era elegible al momento de la entrega de la constancia de validez y mayoría, se confirma la sesión de cómputo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y la entrega de las constancias de validez y mayoría al referido ciudadano.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 675 de este año promovido por Silvano Hassan Garduño Serrano en contra de la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que confirmó los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez y mayoría a favor de la planilla de la coalición "Por Zacatecas al Frente", encabezada por José Serrano Alba, como presidente municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama de este Estado.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo expuesto por el actor, la resolución exhaustiva al validar los requisitos de elegibilidad del candidato electo, pues la constancia de residencia expedida a José Serrano Alba por el secretario de gobierno municipal de dicho Ayuntamiento, tiene eficacia probatoria para acreditar la misma.

Por otra parte, la ponencia propone desestimar los argumentos encaminados a declarar la invalidez de la constancia de referencia, ya que los mismos resultan novedosos, pues no se hicieron valer en la instancia primigenia.

Asimismo, se estima ineficaz el agravio relacionado a que el Consejo Municipal violó el principio de imparcialidad, pues no acreditó que alguno de sus miembros hubiera realizado alguna conducta que acreditara sus aseveraciones.

Respecto a sus manifestaciones a que el Tribunal responsable no desahogó las pruebas vía informe ofrecidas, se considera que no le asiste la razón, pues le correspondía aportarlas o bien acreditar haberlas solicitado antes de promover su medio de impugnación, además de que es una facultad potestativa de la autoridad electoral allegarse de pruebas y ordenar diligencias para mejor proveer.

Por último, de una verificación de oficio realizada a la conformación del Ayuntamiento de Juan Aldama se estimó que se encuentra paritariamente integrado por seis mujeres y seis hombres.

Por lo antes expuesto es que se propone confirmar la resolución controvertida.



Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 685 de este año, promovido por Fernando Aguilera Lesprón en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el juicio ciudadano local 25 del año en curso.

En el proyecto se propone confirmar la resolución por las siguientes razones.

Contrario a lo sostenido por el actor fue correcto que para calificar la temporalidad de la impugnación el Tribunal local tomara como fecha la emisión del acta de cómputo y valides, pues fue con ese acto que se dio a conocer al candidato ganador y que abre la posibilidad de impugnar la elegibilidad, por lo que no le asiste la razón al enjuiciante en cuanto a que el Tribunal responsable debió considerar como plazo para computar la interposición del medio de impugnación a partir de la fecha en que el promovente señala tuvo conocimiento pleno del acto reclamado, por lo que fue correcto el desechamiento dictado por la responsable, esto al haber sido promovido de forma extemporánea.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución combatida en los términos precisados en el proyecto.

Por otro lado, doy cuenta conjunta de los juicios ciudadanos 691, 694, 695 y 697, todos de este año, presentados por Edgar Roberto Gómez Escobedo, Agustín del Río Torres, Luis Alberto Cabral Pasillas y J. Jesús Montoya Ortega en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio ciudadano local 111 del presente año y sus acumulados.

En los proyectos se establece en un principio que la paridad de género en la postulación debe trascender a la integración efectiva del órgano objeto de la elección.

Posteriormente se determina que el Tribunal local no analizó correctamente la asignación de las regidurías de representación proporcional en tanto que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General en el que el ajuste de género lo realizó modificando el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos que obtuvieron menor votación.

Se arriba a tal conclusión pues si bien fue correcto que los ajustes respectivos se realizaron una vez que se concluyó el ejercicio de asignación de representación proporcional, éstos debieron efectuarse a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, esto es siguiendo el orden invertido de la asignación realizada y en caso de empate llevar excepciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de una misma etapa de asignación, la modificación debía recaer en la lista de los partidos que hubieran obtenido la mayor votación.

En ese entendido lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución local y en vía de consecuencia dejar sin efectos la parte conducente del acuerdo emitido por el Consejo General a fin de dejar insubsistentes las constancias de asignaciones emitidas.

En virtud de lo anterior, en plenitud de jurisdicción, esta Sala realiza la determinación de las personas a quien deberán otorgarse las regidurías por el principio de representación proporcional en los Municipios de Pinos, Sombrerete, Valparaíso y Villa de Cos en los términos indicados en los fallos de cuenta.

Enseguida, doy cuenta con los juicios ciudadanos 692 y 693, ambos de este año, promovidos por Ernesto Arrellano Hernández y Carlos Enrique Ortiz Juárez, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio ciudadano local 111 del presente año y sus acumulados.

En primer término, se propone acumular los expedientes de cuenta, en el proyecto se establece en un principio que la paridad de género en la postulación debe trascender a la integración efectiva del órgano objeto de la elección.

Por otro lado, se determina que de las constancias que obran en autos, fue correcto el ajuste de paridad realizado a la candidatura postulada por el Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el criterio para realizar dicho ajuste, no debía obedecer al hecho de que el referido partido haya obtenido la menor votación, sino porque se trataba de la última asignación efectuada a un hombre en la etapa de resto mayor.

En ese entendido, esta Sala estima que fue correcto que el Tribunal local confirmara la designación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo General en los términos precisados, aunque por distintas razones.

Por otro lado, en el proyecto se establece que el candidato propietario de la fórmula de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional asignado por el Consejo General para integrar el Ayuntamiento de Calera, no está impedido a ejercer el cargo de regidor, por las razones y fundamentos señalados en el fallo.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar por razones distintas, la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 696 de este año, promovido por Abel Casillas Flores en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio ciudadano local 111 del presente año y sus acumulados.

En el proyecto se propone confirmar la resolución por las siguientes razones: contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal responsable no violó el principio de exhaustividad, al haberse pronunciado sobre todos los argumentos del enjuiciante, precisando las razones por las cuales sí le correspondía una regiduría por el principio de representación proporcional al partido Encuentro Social del Ayuntamiento de Jalpa.

De igual manera, no le asiste razón al actor en cuanto su agravio relativo a que el Tribunal local es incongruente con la resolución, por las razones precisadas en el fallo.

Por otro lado, se considera ineficaz su argumento relativo a que el Tribunal local cometió un sinnúmero de arbitrariedades al resultar genérico.

Finalmente, en el proyecto oficiosamente se realizó el estudio de la integración paritaria del Ayuntamiento, concluyéndose que la integración llevada a cabo de forma natural por el Consejo Municipal, cumple con el principio de paridad, conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con los juicios ciudadanos 780 y 1115 de este año, presentados por Ramón Garza Barrios en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en los recursos de inconformidad 12, 26 y 27 de este año, acumulados.

En principio, se propone acumular los expedientes de cuenta.

Por lo que toca al juicio ciudadano 1115 del año en curso, se propone desechar la demanda al haber agotado el actor su derecho de acción respecto del acto reclamado.

En el proyecto se plantea confirmar la resolución por las siguientes razones: contrario a lo sostenido por el promovente, el Tribunal responsable analizó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

correctamente las causales de nulidad de votación recibida en casillas por el actor, por las razones y fundamentos presentados en el proyecto.

Por otro lado, en el fallo se precisa que no le asiste la razón al actor en cuanto a que existió una indebida dilación en el dictado de la sentencia, pues el Tribunal local resolvió dentro del plazo establecido en la normatividad local.

En ese orden de ideas, se establece que resulta ineficaz el agravio relativo a que el Tribunal local fue omiso en valorar las pruebas supervenientes relacionadas con el uso de recursos de procedencia ilícita, ya que contrario a su dicho, la responsable sí se pronunció sobre éstas, desechando las mismas.

Finalmente, en el proyecto se determina que contrario al dicho del actor, el Tribunal local no se encontraba obligado a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, al no existir precepto legal que lo obliga además de que el enjuiciante se encontraba en su derecho de presentar su escrito de denuncia ante cualquier órgano del Instituto u Organismo Público local por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución combatida.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 199 de este año, promovido por MORENA en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad electoral 41 de dos mil dieciocho.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque la entrega tardía de los paquetes electorales se debe a una causa justificada y éstos no fueron violados.

Se establece que los hechos destacados por el actor se produjeron en el Comité Municipal de Tamazunchale y no en la Comisión Distrital del referido Municipio; y si bien se documentaron dificultades técnicas se justificaron las circunstancias que hicieron necesarias las medidas adoptadas.

Además, se precisa que no existe prueba o indicio alguno del cual este Tribunal pueda inferir fundadamente que existió violación o alguna alteración a los paquetes electorales.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada en los términos precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 268, promovido por el Partido de la Revolución Democrática; así como el juicio ciudadano 761 instaurado por José Luis Fernández Martínez en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual confirmó la sesión de cómputo.

En primer término, se propone la acumulación de los expedientes.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada en atención a lo siguiente. Fue correcto que se desechara la prueba de inspección judicial, ya que era necesario que de forma previa se hubieran agotados todos los medios posibles para poder llegar a la verdad legal sobre el hecho controvertido.

El partido actor realizó algunos agravios genéricos sin precisar de qué forma las presuntas infracciones afectaron los resultados obtenidos en las casillas impugnadas al no detallar cuál era la violación en cada una de ellas.

Respecto a la ausencia de sellos y firmas y la entrega extemporánea en los paquetes electorales no basta la sola afirmación de que se entregaron de manera

extemporánea y sin causa justificada, ya que era obligación del partido referir los hechos y relacionarlos con las pruebas.

El actor estaba obligado a especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que se referían las irregularidades que actualizaban la causal de nulidad de la elección que invocó y omitió señalar de forma clara los hechos que las originaron.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 287 de este año, presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo plenario dictado en sesión pública el veintidós de agosto del presente, a través del cual el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León sobreseyó el juicio promovido en contra de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Monterrey.

En el proyecto se propone confirmar el acto controvertido, pues tal como lo sostuvo el Tribunal local se actualizó la causa de improcedencia prevista en la legislación de la materia al quedarse sin efectos el acto impugnado, ya que mediante resolución dictada por la propia responsable el diecisiete de agosto en el juicio de inconformidad 243 del presente año y sus acumulados, modificó los resultados del acta de cómputo municipal del referido Ayuntamiento.

Por lo antes expuesto, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Secretario.

A continuación, le pido por favor al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero, dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta al Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con tres medios de impugnación. El primero es el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 673 de este año, promovido por Salvador González García en su carácter a candidato a presidente municipal de General Francisco R. Murguía, Zacatecas en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente 123 de dos mil dieciocho de su índice, mediante la cual determinó confirmar los resultados del cómputo municipal de la elección para renovar el referido Ayuntamiento y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La ponencia estima que el Tribunal local sí realizó pronunciamiento respecto a las pruebas supervenientes del actor, las cuales fueron desechadas y no se planteó agravio alguno para combatirlo.

Asimismo, no se acreditó violación alguna dentro del proceso del cómputo municipal y finalmente se considera que el tercero interesado puede presentar pruebas de su intención dentro de los plazos legales.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución recurrida.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 209 de este año promovido por MORENA en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso de nulidad 2 del año en curso.

En el proyecto, se propone que los argumentos relativos a una indebida valoración de las pruebas aportadas por el partido actor son eficaces, pues del análisis de la resolución combatida, se advierte que el órgano jurisdiccional local no emitió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

consideración alguna tendiente a restar valor probatorio a estas, además de que no se aportaran argumentos para evidenciar de qué manera el Tribunal responsable no confirió valor suficiente a sus probanzas.

De igual manera, la consulta estima que no le asiste razón al partido actor, cuando alega que el Tribunal local debió ponderar la circunstancia de que había más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, para efecto de llevar a cabo el recuento total de las casillas de la elección, ello en atención a que dicha situación no es un motivo para llevar a cabo dicho recuento, sino que solo es una directriz para efecto de que se realice nuevamente el escrutinio y cómputo de un paquete electoral.

De igual forma, la ponencia propone que el argumento relativo a que el artículo 228, fracción VII, del párrafo 6º, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes restringe la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 constitucional es ineficaz, toda vez que contrario a lo argumentado, sí es procedente el estudio de las casillas que han sido materia de recuento.

Sin embargo, no de la manera en que lo propone el partido político actor, es decir, alegando discrepancias entre rubros fundamentales, como lo son los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo original y rubros accesorios, como boletas sobrantes y recibidas, pues las cifras cuya comparación propone, fueron sustituidas por los datos consignados en las constancias de recuento.

Finalmente, la ponencia propone que el argumento relativo a que el Tribunal local debió establecer en la resolución combatida los motivos por los que estimó que solo fue procedente la apertura de nueve paquetes electorales en sede jurisdiccional es ineficaz, toda vez que dichas consideraciones fueron establecidas en la resolución interlocutoria de veinticinco de julio, relativa al incidente de revisión de procedimiento de escrutinio y cómputo, lo cual no fue controvertido.

Consecuentemente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 241 de este año promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución recaída al juicio de nulidad electoral 28 de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondientes al distrito 11 de la referida entidad.

En primer lugar, en cuanto al argumento planteado sobre la omisión de la autoridad responsable de realizar análisis de todas las circunstancias de las que se inconformó el partido actor, se considera ineficaz por genérico, debido a que no controvierte frontalmente los razonamientos que sustentaron la sentencia controvertida.

Por otra parte, en el proyecto se plantea que, si bien le asiste razón al partido actor, en cuanto a que el Tribunal responsable omitió requerir las pruebas solicitadas en su demanda primigenia, lo cierto es que ello no le causó perjuicio porque las mismas son inconducentes para acreditar las violaciones reclamadas.

Por lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Carlos.

Finalmente, en esta primera parte de asuntos de la cuenta solicito a la Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco darnos la cuenta de los proyectos de resolución que como ponente presento a la consideración del Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 690 de este año, promovido por Martha Guzmán Puente y otros a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que desechó el recurso de inconformidad interpuesto contra los resultados del cómputo municipal, en el que se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Tampico y se entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada para la coalición "Por Tamaulipas al Frente".

El proyecto propone, por una parte, sobreseer en el juicio en cuanto a Martha Guzmán Puente, pues el escrito de demanda carece de firma autógrafa.

Por otra parte, se propone confirmar la resolución impugnada dado que, como lo sostuvo el Tribunal local, se presentó de manera extemporánea.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 762 de este año, promovido por Juan Felipe Ávila Reyes contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó el cómputo distrital, la validez de la elección de diputaciones locales del distrito electoral 10, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar que el miércoles cuatro de julio fue cuando la referida Comisión Distrital realizó el recuento y verificación de votos nulos y por ende el cómputo distrital, actos en los que el Partido MORENA tuvo representantes en los grupos de trabajo, por lo que tal, como lo determinó el Tribunal responsable, no era procedente que en sede jurisdiccional se realizara una nueva verificación de votos nulos.

Adicionalmente, como se razona en el proyecto, no se acreditó la compra de votos por parte de la candidata Vianey Montes Colunga, esencialmente porque los hechos materia de las dos carpetas de investigación aportadas por el actor y los testimonios que forman parte de dichas carpetas, no se vinculan en forma alguna con la candidata, incluso tampoco se relacionan con alguna elección en concreto.

Por tanto, como se anticipó, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 201 y el recurso de apelación 117, ambos de este año, promovidos por Nueva Alianza en contra de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, quien confirmó los resultados de la elección municipal de Concepción del Oro y de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual determinó que no se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Previa propuesta de acumulación en el proyecto se propone declarar ineficaz el agravio del partido actor, porque las pruebas ofrecidas son insuficientes para demostrar que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en analizar los presuntos gastos realizados y no reportados.

Por tanto, como lo determinó el Consejo General de Instituto Nacional Electoral no está demostrado el rebase de tope de gastos de campaña.

Por otra parte, tampoco tiene razón el partido inconforme, dado que la prueba de inspección judicial tiene eficacia demostrativa plena para acreditar que la casilla 96 Básica se instaló en el lugar designado por la Comisión Municipal; por tanto, el escrutinio y cómputo de la referida casilla también se efectuó en el mismo domicilio autorizado para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por último, contrario a lo que argumenta el partido, se considera que el Tribunal local determinó de forma correcta que la persona que actuó como primer escrutador en la casilla 79 Contigua 1 aparece en el encarte y por tanto está autorizada por la autoridad electoral.

En consecuencia, se propone confirmar, en materia de impugnación, las resoluciones cuestionadas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 207 de este año, presentado por el Partido de la Revolución Democrática por el cual controvierte la resolución dictada en el juicio de nulidad electoral local relacionado con la elección de diputados por el 05 distrito electoral local con sede en Soledad de Graciano Sánchez.

La ponencia considera que no le asiste razón al partido actor, respecto del agravio relativo a la no admisión de la prueba de inspección de los paquetes electorales, ya que como lo determinó la responsable, debió relacionarla con otros medios de convicción a fin de generar certeza respecto de las irregularidades que pretendía acreditar.

Además, se considera correcto que el Tribunal local desestimara los agravios relacionados con las causales de nulidad de votación, pues es criterio de este órgano jurisdiccional que para acreditarlas, es necesaria la autorización de todos sus elementos, por lo que si el promovente no señaló de forma clara los hechos en que estos ocurrieron, omitiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada caso, resulta evidente la inoperancia sostenida por la autoridad responsable.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Lupita.

Magistrados, a nuestra consideración el primer bloque de asuntos sometidos a nuestra discusión, no sé si hubiere intervención.

Señor Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairisnio David García Ortiz: Muchas gracias Presidenta.

En primer término y ofreciendo una disculpa a este Pleno, quisiera solicitar si no tienen inconveniente, el retiro del asunto que corresponde al juicio ciudadano 780 de este año y su acumulado, dado que de la cuenta y además advertía alguna inconsistencia que es significativamente impactaría en el contenido de la resolución, de manera que solicitaría pues, su retiro.

Por otro lado, precisamente lo que trae la cuenta continúa y se podía advertir que como elemento común, por así decirlo y sobre eso nada más me voy a referir.

Se refiere a la implementación de un mecanismo de verificación oficiosa de la integración paritaria de los órganos municipales en el caso de los Ayuntamientos que se están resolviendo.

Que no tiene una lógica, desde mi punto de vista, sencilla dentro del orden jurídico nacional comprendiendo como parámetro de regularidad constitucional, los tratados que México signa como Estado.

De ahí que considero y esa es la razón por la que se presentan en distintas ponencias, distintas perspectivas, que la Convención Sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, "CEDAW" por sus siglas en inglés,

imponen obligaciones a los órganos jurisdiccionales que rebasan si quiera la cuestión inherente al proceso de elección.

Creo que impone obligaciones al Estado Mexicano y a los órganos encargados de impartir justicia, creo preponderantemente amén del Legislativo, para realizar las acciones o los actos que haya necesidad de realizar para hacer efectiva la igualdad sustantiva, en los términos en los que la propia ley o la Constitución en este caso, ya ha desarrollado.

De manera que aun no siendo objeto de impugnación ante este órgano, sin embargo, sí es del conocimiento a través de la causa que es puesta o sometida a nuestra jurisdicción, creo que corresponde esta verificación oficiosa. Desde la perspectiva de su servidor no podría, por así decirlo, validar una integración o una elección y la integración definitiva que de esta validación derivara, si no es acorde a estas obligaciones que en materia de paridad nos impone la política pública ya adoptada por el Estado Mexicano.

Esa es la razón, no se trataba de incluir una cuestión ajena. Es básicamente la tutela de una obligación supranatural, supraconstitucional, por así decirlo, del orden jurídico, pero que pertenece al ámbito de la regularidad constitucional a través de estos tratados.

De ahí que creo y estoy convencido que debe realizarse esta verificación a efecto de no convalidar una integración que no cumpla con esos objetivos.

Esta exposición me lleva precisamente a referirme ya en específico a uno de los juicios que he sometido a nuestra consideración por la ponencia del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann; es precisamente el juicio ciudadano 673, pues en criterio de la propuesta lo que así se expone, no es necesario realizar esa verificación oficiosa, sino cerrar, por así decirlo, la *Litis* a lo que se nos expone de manera literal o de manera destacada y expresa como punto de *Litis* para este órgano jurisdiccional, esa es únicamente la diferencia y por lo cual no podría, sin realizar esta verificación, estar de acuerdo con esta propuesta.

Del resto de los asuntos, bueno, coincidimos en esta verificación en los que así es necesario y por ello será mi voto diferenciado en cuanto a este juicio.

Es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted Magistrado García.

No sé si hubiera intervenciones.

Señor Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muy brevemente Presidenta. Muchísimas gracias Magistrado.

Únicamente para manifestar mi voto a favor de todas las propuestas, e excepción de algunas en las cuales ya lo anotaba muy bien el Magistrado García, se está haciendo un estudio oficioso de la integración paritaria del órgano municipal.

Es importante recalcar el hecho de que estamos aquí resolviendo en una cuenta conjunta todas aquellas impugnaciones relacionadas con el principio de mayoría relativa en la integración de los órganos municipales.

Y eso abona al punto que quiero realizar, y es que precisamente desde mi óptica yo coincido plenamente con los mandatos y con los informes que ha llevado a cabo la CEDAW.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No obstante a ello, sí estimaría que en tanto la *Litis* de estos asuntos, particularmente el juicio ciudadano 675 de la ponencia del Magistrado García, el juicio ciudadano 673 de mi ponencia y el juicio de revisión constitucional electoral 201 de la ponencia de la Magistrada Presidenta, se relacionan con distintos tópicos. Por ejemplo, el juicio ciudadano 675 tiene que ver con una cuestión de los requisitos de elegibilidad; el juicio ciudadano 673 tiene que ver con una cuestión de violación al cómputo municipal y si bien recuerdo, el juicio de revisión constitucional electoral 201 tiene que ver con una cuestión de rebase de topes de gastos de campaña.

Y, es por ello que yo respetuosamente no acompañaría ese razonamiento en torno al estudio oficioso de la paridad, porque si bien comparto que es muy loable el esfuerzo que se está haciendo y que siempre se ha hecho en esta Sala por alcanzar la igualdad sustantiva entre los hombres y las mujeres, la verdad es que desde mucho antes que un servidor por lo menos integrara este Pleno, lo cierto es que hay ciertas cuestiones que yo no podría obviar y este es un mandamiento de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer la tesis de jurisprudencia 5 de dos mil dieciséis de rubro "DERECHOS HUMANOS, LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS QUE NO FORMAN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL", y en ese sentido, me parece que ampliar el estudio de los asuntos que hoy resolvemos, pues no formaría parte de la *Litis*, además de que dicha actuación atentaría contra un principio de definitividad de las etapas y repercutiría, desde luego en derechos de terceros que no comparecieron al presente juicio, a los presentes juicios y que pudiere llegar a trastocar los derechos ya adquiridos por estas personas.

Y desde luego que, tendría que observar en ese sentido de manera preponderante el principio de certeza que rige nuestras actuaciones.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

Si me permiten, no sé si hubiera intervención de este tema o de algún otro.

Por favor Magistrado García, adelante.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es muy breve, nada más.

Me gustaría ser más explícito para evitar confusión con relación a las razones por las que se retira el juicio que solicité y dado que se conoce, a través de la cuenta el sentido de la resolución y los efectos.

Entonces, sí me gustaría ser muy específico, en cuanto a la razón por la que estoy solicitando su retiro y que tiene que ver precisamente con el tema que estamos hablando. Sin embargo, dado el modelo de asignación que existe en el Estado de Tamaulipas, la asignación de representación proporcional que corresponde a los órganos municipales, se difiere, por así decirlo, hasta que se resuelva en su totalidad las impugnaciones que hubiese de mayoría relativa.

Entonces, al momento de presentar mi propuesta no había sido revisada la asignación de representación proporcional y el día de hoy, precisamente se realiza esta asignación, por lo cual solicité atentamente a ustedes retirar el asunto para efecto de, congruente pues con la posición que estoy señalando, realizar la verificación, en su caso, de la integración del órgano municipal.

Solo es esa razón, no tiene que ver con el sustento que probablemente sea conocido, a través de la cuenta.

Es cuánto. Nada más.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias a usted Magistrado García.

Retomando, únicamente si me lo permiten, en cuanto a las temáticas de los juicios y recursos de los cuales se ha dado cuenta, y respecto a los que ustedes ya se han expresado en relación a un tema en concreto, estamos ante la impugnación de elecciones en Ayuntamientos, en la conformación de Ayuntamientos puede o no realizarse una verificación oficiosa de la integración paritaria de estos cuerpos colegiados.

En la postura del Magistrado Sánchez-Cordero, se requiere estar impugnada la falta de integración paritaria o la integración completa del órgano, desde la óptica del Magistrado García no es así, ésta se vuelve una acción afirmativa o una instrumentación a partir de la actuación de un operador jurídico, del órgano jurisdiccional en este caso, de verificar en protección reforzada del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, verificar si esa conformación paritaria se alcanzó o no.

Me afilio como lo hice antes en una sesión previa, en la cual discutíamos asuntos similares y establecimos un criterio de la Sala Regional, en ocasión de la cual no integró Pleno el Magistrado Sánchez-Cordero, valdría la pena sólo mencionar que esta es la primera vez que estaría usted Magistrado pronunciándose respecto de este tópico, de ahí que solamente referiré la *Litis*.

En este caso lo que está impugnado es la elección de Ayuntamientos. Para la mayoría de este Pleno la impugnación de la elección no requiere o no exige que se impugne concretamente la paridad, y se explicó en aquel momento y creo importante decirlo muy sintetizadamente hoy, por qué se considera necesaria esta medida reforzada de protección al principio de igualdad entre mujeres y hombres. Primero, porque el mandato de la paridad en la integración de los órganos de representación popular es un mandato de base constitucional, que está recogido en las leyes electorales venturosamente casi en todos los Estados de la República, inclusive los Institutos Electorales locales, las Comisiones Estatales Electorales, en una política de protección al cumplimiento de la paridad, desde el orden nacional y estatal, dictaron acuerdos generales para estos procesos electorales, precisamente para fortalecer que se cumpliera la integración paritaria.

Tenemos entonces mecanismos generados para que esa integración paritaria se revisase. ¿Debió hacerlo el OPLE? Desde mi óptica sí.

De no haberlo hecho el OPLE y no haber un agravio en concreto, aun así considero que en cumplimiento directo de los mandatos de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW, es un momento en el cual en esta fase de política judicial, de política pública de hacer efectiva la igualdad entre las personas, y concretamente de zanjar la falta de representación suficiente del género femenino en los espacios de toma de decisión y de poder, esta Sala Regional Monterrey adopta una medida especial que se traduce en una protección reforzada del cumplimiento de la paridad, y es bajo esta lógica que no se requiere, desde mi percepción, un agravio en concreto. Es verificar el cumplimiento de un mandato constitucional, convencional, legal e incluso reglamentario.

Tomamos en cuenta esta medida de protección y se analiza desde esa óptica su cumplimiento, en algunos de los casos en los que se ha dado cuenta, la verificación de esta integración se da de manera natural, en otros donde la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

representación de las mujeres es menor, impone ajustes para hacer más cercana la presencia de ambos géneros.

De tal manera que en esta lógica y bajo la propuesta presentada en el juicio ciudadano 673 de dos mil dieciocho, congruente con las expresiones del Magistrado Sánchez-Cordero, yo estaría en contra de esta propuesta que no hace esta verificación oficiosa del cumplimiento de la integración paritaria del Ayuntamiento de General Francisco Murgía en Zacatecas, el cual de realizarse nos daría como resultado que no se requieren de ajustes, ya que de forma natural, se integrará por más mujeres que hombres.

De tal manera que podríamos sostener una integración paritaria en este examen que, con base en el criterio que entiendo será mayoritario, ha sostenido esta Sala Regional. Solamente hacer estos apuntes, considerando que son importantes para dar claridad y certeza, respecto de los criterios y la interpretación que hemos dado al cumplimiento de la paridad, verificando de manera oficiosa la integración paritaria en Ayuntamientos.

No sé si hubiera más intervenciones.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Sí Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Señor Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias.

Únicamente para referirme a otro asunto en el cual emitiré un voto aclaratorio en tanto que en principio de colegiación y colegialidad me llama a sumarme a un razonamiento el cual me he estado distanciando desde que estuvimos resolviendo los juicios de inconformidad de las elecciones federales, en relación con el estudio que se hace cuando algunas casillas fueron materia de recuento y la ineficacia de los agravios.

En ese sentido, estaría emitiendo un voto aclaratorio en el juicio de revisión constitucional electoral 209 de este año.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones respecto de los asuntos con los que se dio cuenta.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, tomando nota del retiro del juicio ciudadano 780 de dos mil dieciocho y el juicio ciudadano 1115 también de este año, acumulados, a los cuales ha hecho referencia el señor Magistrado ponente, por favor le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Bien.

Con el retiro acordado y aprobado votaría a favor de todas las propuestas con excepción del juicio ciudadano 673, por las razones que expresé.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor tanto del retiro como de las propuestas, emitiendo voto concurrente en aquellos juicios en los cuales ya mencionaba y también un voto aclaratorio respecto del juicio de revisión constitucional electoral 209, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todas las propuestas que se discutieron, con la aclaración de los asuntos que han sido retirados y en contra del juicio ciudadano 673 de la ponencia a cargo del señor Magistrado Sánchez-Cordero.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Haciendo la aclaración que el juicio ciudadano 780 y su acumulado ha sido retirado, Presidenta, le informo que el proyecto de juicio ciudadano 673 de este año fue rechazado por mayoría de dos votos, por lo que procede el engrose respectivo con la precisión de que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann anuncie la emisión de un voto concurrente; el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión de que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann emitirá voto aclaratorio en el juicio de revisión constitucional electoral 209 y voto concurrente en cuanto al juicio ciudadano 675, en el juicio de revisión constitucional electoral 201 y el recurso de apelación 117 acumulados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muy bien, Secretaria.

En razón de lo que se ha discutido, Magistrados, de no existir inconveniente corresponde conforme al turno de engroses que se lleva en orden consecutivo el engrose a cargo de mi ponencia respecto del juicio ciudadano 673.

Tomamos nota por favor, Secretaria General, en ese orden.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 668 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad electoral 23 de dos mil dieciocho.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se confirma la sesión de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y la entrega de constancia de validez y mayoría otorgada al ciudadano Mario Larraga Delgado.

En los diversos juicios ciudadanos 673, 675, 685, 696, 762, así como los de revisión constitucional electoral 199, 207, 209, 287, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma las sentencias impugnadas.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 690 de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio por cuanto hace a Martha Guzmán Puentes.

Segundo.- Se confirma por razones distintas la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictado en el recurso de inconformidad 7 de este año.

En los juicios ciudadanos 691, 694, 695 y 697, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se revocan las sentencia impugnadas, se dejan sin efectos las asignaciones regidurías por el principio de representación proporcional efectuadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.



Segundo.- En plenitud de jurisdicción se realiza la asignación correspondiente para los Ayuntamientos de Pinos, Villa de Cos, Valparaíso y Sombrerete, respectivamente.

Tercero.- Se ordena al referido Consejo General que proceda como se indica en los apartados de efectos de las ejecutorias.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 692 y 693, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma por razones distintas la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en los juicios ciudadanos locales 111 y acumulados.

En el juicio de revisión constitucional electoral 201 y en el recurso de apelación 117, ambos de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- La acumulación de los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 1164 de dos mil dieciocho del Consejo General de Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio de nulidad electoral 9 y acumulados de sus índices.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 241 de dos mil dieciocho se resuelve:

Primero.- No ha lugar a tener como tercero interesado a Cándido Ochoa Rojas.

Segundo.- Se confirma por razones distintas la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad electoral 28.

Finalmente, en los diversos juicios de revisión constitucional electoral 268 y en el juicio ciudadano 761, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio de nulidad electoral 26 de dos mil dieciocho.

Señores Magistrados, iniciamos el bloque de asuntos relacionados con las asignaciones de diputados de representación proporcional para integrar los Congresos de Aguascalientes y San Luis Potosí.

En este caso, podemos pasar ese bloque, pues hemos concluido con la votación anterior la resolución de las impugnaciones relacionadas con mayoría relativa de diputaciones locales.

En ese sentido, le pido por favor, dar cuenta al Pleno, al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero, con esta cuenta conjunta de proyectos de resolución, que como mencionaba antes, ven a las asignaciones de diputaciones de representación proporcional para integrar los Congresos de Aguascalientes y de San Luis Potosí.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 748, 749, 750, 751, 752, 753, 758, 759, 760 y 764, además de los diversos juicios de revisión

constitucional electoral 259, 265 y 266 del presente año, promovidos por diversos ciudadanos y partidos políticos, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual, entre otras cuestiones asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del mismo Estado.

Previa propuesta de acumulación, la consulta propone en primer lugar, estimar infundado el agravio hecho valer por Manuel Fernando Díaz Rodríguez, en el sentido de que los candidatos independientes deben acceder a curules de representación proporcional, lo anterior, porque conforme a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 3 de dos mil catorce, dicha restricción y diferenciación que realiza el legislador es constitucional, en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos que decidan postularse, a través de una candidatura independiente puedan acceder a una diputaciones exclusivamente, a través de la representación proporcional, atendiendo a que ello forma parte de la libertad de configuración legislativa.

Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 150, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, hecho valer por Israel Tagosam Salazar Imamura López, la consulta estima que conforme a los criterios sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sujetar el diseño de los sistemas electorales al principio de progresividad, previsto por el artículo primero constitucional, sería contrario al amplio margen de autonomía con que cuentan las entidades federativas para organizar sus instituciones políticas, a fin de dar efectos a los derechos políticos, o que por lo demás constituyen a su vez el límite a ese margen de libertad, de ahí que sea infundado el agravio hecho valer por el actor.

Por otro lado, la ponencia propone que, al agravio de María Luz Olvera Torres, en el sentido de que es incorrecto otorgarle una diputación a Cuauhtémoc Cardona Campos es ineficaz, pues tal situación debió controvertirse al momento en que el Instituto local emitió el acuerdo de aprobación del registro de las candidaturas de representación proporcional postuladas por MORENA.

Ahora bien, la propuesta estima infundado el concepto de agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, Héctor Quiroz García y Jesús Tonatíuh Villaseñor Alvarado, pues si bien el Tribunal responsable verificó la sub y sobre representación, tomando como porcentaje de votación la suma de los votos depositados en las urnas sin distinción alguna, asignó correctamente la representación proporcional a los partidos políticos correspondientes y le otorgó un curul más a un partido político sub representado, retirándoselo al Partido del Trabajo.

Finalmente, el proyecto propone revocar la sentencia impugnada, porque el Tribunal responsable indebidamente alteró la integración de las listas presentadas por los partidos políticos.

Consecuentemente, se propone asumir jurisdicción y en plenitud seguir el orden de las listas de los partidos políticos con derecho a la asignación, completándolas con aquellas candidaturas que no obtuvieron la victoria por el principio de mayoría relativa en sus respectivos distritos electorales uninominales, asignándolos en los lugares segundo, tercero y sexto de la lista de representación proporcional, de manera decreciente, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido por el principio de mayoría relativa, tomándose como base las listas de mejores perdedores.

Con base en estos argumentos, una vez realizada la distribución de diputaciones, el Congreso queda integrado con catorce mujeres y trece hombres.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 270, 271, 272 y los juicios ciudadanos 769, 770, 771, 772 y 773, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Marcela Zapata Suárez del Real,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Rubén Guajardo Barrera, Maximino Jasso Padrón, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez y María Isabel González Tovar, respectivamente, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que modificó el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

Respecto del juicio ciudadano 772, se propone sobreseer el juicio dado que no le asiste interés jurídico a la actora para controvertir la sentencia del Tribunal local.

Ahora la ponencia estima que resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada el agravio relativo a que para efectuar los ajustes de los límites constituciones de sub y sobrerrepresentación en la legislación de San Luis Potosí, no resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración 1273 de dos mil diecisiete, ello porque en el caso de la citada entidad federativa se contempla normativamente la forma de cómo deben efectuar dichos ajustes.

Ahora, dada la revocación propuesta se propone efectuar, en plenitud de jurisdicción, la asignación de las diputaciones por el sistema de representación proporcional, la cual debe efectuarse, como se propone en el proyecto, iniciado en la etapa de resto mayor, tomando en cuenta el porcentaje de la votación válida emitida en favor de los partidos a los cuales se les asignó un escaño en dicha etapa.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Carlos.

Magistrados, a la consideración de este Pleno los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Ponente.

Adelante, por favor.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias.

En esta ocasión estoy presentando dos propuestas que tienen que ver con dos entidades federativas distintas: una tiene que ver con la integración del Congreso del Estado de Aguascalientes, que fue la primera cuenta; y la segunda tiene que ver con la integración del Estado de San Luis Potosí.

Me voy a referir en primer término al asunto de Aguascalientes, que es el juicio ciudadano 748 y acumulados.

En ese juicio subyacen dos temáticas que me parecería importante no dejar pasar: la primera de ellas tiene que ver con la compensación constitucional que debe llevarse a cabo en casos en los cuales se actualicen los supuestos de subrepresentación de alguna fuerza política.

Recordemos que la subrepresentación implica precisamente tener menos curules de aquellas que efectivamente debieron de habersele dado al instituto político con base en su votación total efectivo. Esto es más ocho puntos entorno a la sobrerrepresentación, menos ocho puntos de esa votación total efectiva.

Si bien es cierto la Sala Superior ha establecido un criterio en el recurso de reconsideración 1273 del dos mil diecisiete, en el cual estableció ciertas directrices para que los órganos jurisdiccionales estableciéramos precisamente la aplicación de estas reglas constitucionales de la sub y sobrerrepresentación.

Al respecto la Sala Superior estableció como máxima el hecho de que se privilegiara precisamente aquellas curules que se hubieren otorgado por porcentaje específico, esto es, las asignadas directamente únicamente por pasar el umbral del tres por ciento, en tanto que ello, argumenta la Sala Superior, fortalece el principio de pluralidad política en la integración de estos órganos de representación popular.

En este sentido, me parece que en la especie estamos ante una situación que no actualiza plenamente los supuestos que ha establecido la Sala Superior, precisamente en ese recurso de reconsideración, puesto que materialmente en la especie, el partido político al cual se le debió de haber quitado la curul para el efecto de otorgársela a otro partido por compensación constitucional al estar subrepresentado, ese partido político que debió de haber perdido su curul que le fue asignada en asignación directa por porcentaje específico, efectivamente se encontraba en un supuesto de representación, esto es, su representación estaba asegurada en tanto que los resultados de mayoría relativa arrojaban que el partido había ganado un distrito en el Estado de Aguascalientes.

En ese sentido, la propuesta argumenta que no debe de soslayarse, desde luego, el principio fundamental que establece la Sala Superior en ese recurso de reconsideración 1273, sin embargo, en la especie materialmente esa cuestión respecto de que todas las fuerzas políticas tengan voz y voto en los órganos de representación popular, particularmente en los congresos, se encuentra asegurada.

Hay otra cuestión que me parece fundamental tocar en este pleno en relación con este asunto, que es un asunto del tema de paridad. Y es que parece ser que hay algunas instancias locales que no han seguido los criterios que hemos estado estableciendo desde el año pasado en torno a cuándo es que debe de llevarse a cabo el ejercicio de ajuste por razón de paridad de género en la integración de los congresos, particularmente porque me parece que no es válida la premisa sobre la descansa la sentencia del Tribunal local, que es entender que si el Congreso local se integra por veintisiete diputadas y diputados, tengan que ser catorce mujeres específicamente para poder cumplir con el principio de paridad de género.

Ese es el paradigma que se fija previo a la propia asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Tribunal local y con base en ello va haciendo una especie de cremallera invertida de las listas de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, así como aquellas listas integradas con los mejores perdedores.

Esas propias listas también de mejores perdedores el Tribunal local les da una prelación o una alternancia de género.

Desde mi perspectiva eso es una manera metodológicamente errónea de aterrizar los asuntos en relación con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y lo digo muy respetuosamente, ¿y por qué lo digo?, porque cuando uno corre el ejercicio natural establecido en la propia legislación local respecto de la asignación de diputaciones por ese principio de representación proporcional a las distintas fuerzas, ya sea por asignación directa del tres por ciento, después el cociente natural y después resto mayor; en muchos de los casos, como es el que nos ocupa el día de hoy, se surte de manera natural la propia paridad al interior del órgano de representación popular, en este caso el Congreso del Estado de Aguascalientes.

Nada más para recapitular el ejercicio que se hace en el proyecto, se asignan cinco curules por el principio de representación proporcional por asignación directa, en tanto que hay cinco partidos políticos que pasan el umbral del tres por ciento.



Posteriormente, se va a la asignación por cociente natural, son únicamente dos los partidos políticos que reúnen la votación suficiente para tener acceso a una curul vía cociente electoral, es así como lo llama la legislación local.

Y posteriormente, si es que existieran votación restante, se harán las asignaciones por resto mayor que, en el caso, también se hacen y recaen a dos partidos políticos justamente en sus propuestas del género femenino.

Al final en el proyecto se realiza el ajuste por subrepresentación que tiene, en este caso, el Partido Revolucionario Institucional y precisamente se realiza la compensación constitucional, quitando una curul por porcentaje específico al Partido del Trabajo, y en tanto que la candidatura del Partido Revolucionario Institucional recae a una mujer y se estaría sustituyéndose la del Partido del Trabajo que recayó en un hombre, en este caso la integración paritaria del Congreso local se da con catorce mujeres, trece hombres, y esto sin que haya tenido que haber una sustitución o un ajuste por paridad de género por parte del órgano jurisdiccional.

Es por eso que yo quiero recalcar el hecho de que los ajustes que por esa virtud se realicen a las asignaciones de diputaciones por ese principio y también a las regidurías tienen que ir *expost* al ejercicio de asignación correspondiente.

Sería cuanto respecto de este asunto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Les propondría a este Pleno agotar primero las intervenciones respecto de uno de los dos asuntos, dado que son Congresos y se rigen por reglas distintas, lo anterior para efectos de claridad.

No sé si estuviesen de acuerdo.

En ese sentido, habiendo hecho el planteamiento de la propuesta para resolver las impugnaciones relacionadas con la integración del Congreso de Aguascalientes, consulto si no hay más intervenciones respecto de ese asunto.

Al no haberlas, señalaré que, como bien ha expresado el ponente, lo que ubicamos como un punto que amerita una rectificación es la constatación de que se encuentra un solo partido en una condición de subrepresentación, como ha mencionado, es un ejercicio de legalidad, de constatación de las fases necesarias para concluir el procedimiento de asignación.

Hay dos procedimientos: el de asignación para definir lugares de partido, número de curules por partido. Después de concluida esa asignación, con base en la fórmula que en la propia ley del Estado de Aguascalientes está vigente, corresponde verificar si no hay ningún partido que esté subrepresentado, de estarlo, con base a los límites de sobre y subrepresentación, en cada modelo legal de distribución de curules, el Tribunal local y nosotros, en vía de revisión, debemos verificar que los partidos políticos no se encuentren fuera de los límites constitucionales, en este caso de subrepresentación.

Ubicamos que en este caso si ocurre, que una de las fuerzas políticas, que en este caso el Partido Revolucionario Institucional está subrepresentado y esto obliga, conforme a la regla que se da en la propia Ley Electoral de Aguascalientes a hacer un ajuste, que además a diferencia de otras normativas, en Aguascalientes se señala qué deberá hacerse de frente a aquella otra fuerza política, que esté en una situación de sobrerepresentación, sin importar que sea una sobrerepresentación excedente a los ocho puntos porcentuales con respecto a su votación.

En este caso, esa afectación iría al Partido del Trabajo, se integraría una curul al Partido Revolucionario Institucional y tomando en cuenta este ajuste en la distribución de curules, lo que vemos es que, en un desarrollo normal de las fases

de asignación, nos da como resultado una integración favorecedora a la paridad con catorce mujeres y trece hombres.

Cuando esto ocurre como ha mencionado el ponente, en Congresos impares, como es el Congreso de Aguascalientes con una integración o conformación de veintisiete curules, la paridad cincuenta-cincuenta es inviable, dado el número impar.

De tal manera que se cumplirá o se entenderá que este cumple con el principio de paridad, con una proporción lo más cercana posible a la paridad y que no resulte en desventaja marcada de subrepresentación para el género histórico subrepresentado.

De ahí que, en este caso, como se propone en la solución que está sometida a nuestra consideración no es necesario realizar un procedimiento de ajuste.

Por mi parte, respecto de Aguascalientes y de la propuesta para decidir el juicio ciudadano 748 y sus acumulados. Sería cuánto.

Consulto si entraríamos en este momento en las propuestas o las intervenciones relativas al diverso juicio de revisión constitucional electoral 270, también a consideración de este Pleno, no sé si hubiera intervenciones, Magistrado ponente, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchísimas gracias.

Ya que pasamos justamente de estos dos temas que tocamos en Aguascalientes y que usted muy bien apunta que son, que hay normas muy específicas en cada uno de los casos y que nosotros, como órgano jurisdiccional tenemos que velar por el cumplimiento de esas normas, observar cuáles son los principios que orientan el propio desarrollo de cada una de esas normas y tratar de aplicarlas de la manera más armónica posible con base precisamente en los principios no solamente que rigen la materia, sino en particular los principios que rigen las asignaciones y el ejercicio de asignación por el principio de representación proporcional.

Y con esto voy al juicio de revisión constitucional 270 y sus acumulados de este año, en torno a la resolución de las controversias que han surgido en torno a la integración del Congreso del Estado de San Luis.

¿Cuáles son las temáticas que se nos están planteando aquí? Bueno, de nueva cuenta viene un problema de sobre y subrepresentación y de nueva cuenta sale a colación el recurso de reconsideración 1273 de dos mil diecisiete de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¿Por qué hago énfasis ahora otra vez en este mismo punto? Porque siguiendo la cadena impugnativa y cómo se fueron dando las actuaciones de las autoridades electorales en este asunto, les cuento que la autoridad administrativa electoral decide que a pesar de que una fuerza política, que es el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra subrepresentada, no requiere o no siente que tenga la obligación de realizar algún ajuste en ese sentido, y de hecho lo hace la autoridad administrativa electoral y se la entrega al Partido de la Revolución Democrática restándosela al Partido del Trabajo.

El Tribunal local lo que dice es precisamente lo que ya estábamos tocando, el tema, en el asunto de Aguascalientes, ya la Sala Superior resolvió que si es de asignación directa no se le puede quitar al partido político.

Falso, porque en este caso aplica un artículo específico, que es el 413, fracción IV, en el cual se especifica claramente que se restará al partido que se encuentre sobrerepresentado las diputaciones necesarias para asignarlas al partido que se encuentre subrepresentado.



Aquí no se hace ninguna alusión en cuál etapa tiene que hacerse, si es una diputación que se otorgó por cociente natural o por resto mayor, o si fue por la del tres por ciento o no.

Además, en la especie de nuevo nos encontramos ante el colmamiento material del requisito que ha establecido Sala Superior precisamente en este 1273 como máxima que debe de cumplirse al momento de poder realizar las compensaciones constituciones por la sobre y subrepresentación, y esto es: que al partido político al cual se le reste la diputación o la curul cuenta con una representación en el Congreso.

Y en este caso en específico el Partido del Trabajo tiene dos diputaciones por el principio de mayoría relativa, y por eso es que mantiene voz y voto en el Congreso, y por lo tanto se cumple la máxima del principio de pluralismo político al interior del Congreso local cuando se hace este ejercicio.

Ahora, hay otro tema en este asunto que es sumamente, bueno, desde mi óptica, sumamente fascinante, porque es un tema que nos ha estado llegando a esta Sala Regional desde hace muchísimo tiempo y ya lo mencionaba yo en mi primera intervención en esta sesión, que el pleno de la Sala Regional Monterrey siempre se ha caracterizado por una visión vanguardista en torno al principio de igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres.

Desde luego que esto no es una medalla que pueda colgarse uno como nuevo integrante, porque creo que esta Sala ya ha seguido por varios años esta tónica que no es de soslayarse.

En ese sentido, ya se han planteado en muchos asuntos cuál es la metodología que debe de seguirse para poder realizar los ajustes a las diputaciones asignadas a los partidos políticos, para el efecto de llegar a la conformación paritaria del órgano de representación popular.

¿Qué es lo que hemos dicho? Ante la ausencia de lineamientos, reglas, normas que guíen la actuación de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales para poder llevar a cabo esas sustituciones, esta Sala Regional ha establecido un método que tiene como premisa fundamental el que todas las fuerzas políticas participen en la consecución del fin que nos es propio a todos los ciudadanos y ciudadanas de la República Mexicana que es: Lograr la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres.

Y en ese sentido, teniendo eso como norte, hemos establecido que los ajustes por razón de género tienen que seguir la propia lógica de la fórmula de asignación de diputaciones por ese principio, entonces hemos dicho: Bueno, pues si el ejercicio que estableció el legislador potosino establece tres fases de asignación, bueno, pues estableceremos esas mismas tres fases para poder realizar las sustituciones.

¿Cómo se harán? Bueno, si en la asignación de diputaciones se comienza por aquellas diputaciones que entren por haber obtenido el tres por ciento de la votación, posteriormente se pasa al cociente natural y posteriormente se pasa al resto mayor.

Bueno, pues, nosotros hemos establecido ya desde varios precedentes del año pasado, que este ejercicio de ajuste se hace de manera inversa a la pirámide establecida en el propio ejercicio de corrimiento para la asignación de diputaciones por este principio y que, por tanto, se comenzaría por la fase de resto mayor a cociente natural a porcentaje específico o asignación de diputación por porcentaje específico.

Cada una de estas etapas sigue una lógica distinta, cada una de estas etapas protege, salvaguarda y garantiza de manera distinta y de manera preponderante un principio respecto del otro, me específico: Ya la Sala Superior, es más, en este

asunto que ya estaba yo comentando, el 1273, estableció que en aquellas diputaciones que se asignen por porcentaje específico, lo que se está tratando de salvaguardar es el principio de pluralidad, esto es, que todas las fuerzas políticas tengan voz y voto al interior de los órganos de representación popular.

La etapa de cociente natural desde luego que salvaguarda el voto ciudadano y la correspondencia que debe de existir precisamente en proporción de la votación obtenida por un partido político y las curules que vayan a serle asignadas por ese principio.

Y en esa misma lógica entra, desde luego, el resto mayor.

¿Qué es lo que nos plantea este asunto que yo estoy tan emocionado el día de hoy para contárselos?

Es una pregunta fundamental y es: ¿Cuál será el criterio de desempate cuando tengamos varias fuerzas políticas que hayan llegado a distintas etapas y respecto de las cuales pueda llevarse a cabo la sustitución?

Esto es, ¿en la especie qué tenemos? Tenemos que por la asignación directa al haber pasado el umbral del tres por ciento, se asignaron directamente nueve curules a los partidos políticos.

Por asignación de cociente natural ningún partido tuvo la votación suficiente para poder acceder a ellas, y las de resto mayor se asignaron tres.

El balance final que tenemos de la integración paritaria del órgano en ese estadio era de doce mujeres y quince hombres, esto es, se requería hacer dos sustituciones para el efecto de poder compensar el órgano de representación popular, perdóneme, dos sustituciones, estoy en lo correcto.

¿Qué es lo que procede en ese sentido y por qué es importante este criterio que se está estableciendo en este asunto?

Porque se está estableciendo una máxima, una directriz o algún norte que guíe las actuaciones por parte de los órganos jurisdiccionales y también administrativos al momento de tener un empate, por así llamarlo, entre dos fuerzas políticas que pudiera llegar a sustituirse o ajustarse la diputación que le fue asignada para el efecto de conformar la integridad paritaria del órgano legislativo.

Estamos ante la etapa de resto mayor, en la cual tenemos a dos partidos políticos que ganaron una gran cantidad de votos que fueron, de hecho, el primero y segundo lugares; y después tenemos a otro partido político que le recae a una candidata propuesta por ese partido. Estamos ante la disyuntiva de por cuál de los dos partidos políticos grandes tendría que recaer este ajuste.

En el proyecto se argumenta y se hace todo un análisis respecto de precisamente los valores tutelados y que orientan el desarrollo de cada una de las etapas de asignaciones de diputaciones por representación proporcional, y en ese sentido se arriba a la conclusión de que el partido más grande, el partido con mayor número de votos, cuyo porcentaje de votación sea el más alto, será el partido político con el cual deba de comenzarse ese ajuste, posteriormente se irá, desde luego, de manera decreciente.

Esto es lo que se estableció en la etapa de resto mayor.

En la etapa de cociente natural se establece de la misma manera, ¿y por qué se establece de la misma manera en estas dos etapas?, porque guardan una lógica similar; guardan una lógica en la cual le dan prioridad, preferencia a la fuerza del voto ciudadano para el efecto justamente de poder llevar a hacer una proporción entre los votos y los escaños a asignar.



También se hace el estudio en relación con la asignación directa por tres por ciento y justamente ahí, también se establecen los principios que protegen y que realmente orientan el desarrollo de esa etapa que en particular es el principio de pluralidad.

En ese sentido, en la propuesta que presento a este Pleno, lo que se propone es precisamente afectar o garantizar o proteger también de la misma medida, a través de la igualdad sustantiva, la fórmula propuesta por el partido político MORENA, que entró, a través de resto mayor, para el efecto de justamente realizar ahí el ajuste de género y que el Congreso local se encuentre conformado de manera paritaria en San Luis Potosí.

Sería tanto Presidenta, Magistrado, muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera intervenciones respecto de este asunto.

En cuanto a la propuesta que presenta el Magistrado Sánchez-Cordero, si me lo permiten, brevemente Magistrados.

Me referiré a un punto en la asignación de diputaciones de representación proporcional; las temáticas que se abordan en estos juicios es el procedimiento de asignación de diputaciones, frente a lograr la integración paritaria o cumplir con la paridad de género en la integración.

Las razones que impulsan mi voto a favor de las propuestas en cuanto al método que en esta ocasión y por la *Litis* que se presenta se desarrolla en el proyecto, imponen una interpretación que va desarrollándose cada vez más, respecto de dónde deben hacerse los ajustes de paridad para terminar al final con una integración lo más equilibrada posible entre géneros.

Esto es, ya no tenemos un problema en ninguna de las legislaciones de los Estados respecto de la fórmula de asignación, esta tiene base legal desarrollada de largo cuño.

Cuando la paridad empieza a verse como un criterio de integración, encontramos que tenemos jurisprudencia que nos da el marco de interpretación y de integración armónica de los principios que dan base a la representación proporcional y que estos no deben distorsionar en alta medida, de manera injustificada o desproporcionada, el desarrollo del proceso legal de asignación.

Esto es, el proceso legal de asignación define número de curules destinados para las fuerzas políticas, buscando garantizar desde luego el pluralismo político y la representación. En la mayor medida posible, cercana en número de votos al número de espacios.

¿Qué busca la paridad sin afectar los números de curules que le tocaron a los partidos? Definir a las personas, cuántas mujeres y cuántos hombres, en términos lisos.

Aquí lo que sucede y hemos señalado desde agosto del año pasado, al menos al revisar la paridad en la integración de Ayuntamientos es cómo iniciar los ajustes necesarios sin afectar el proceso legal de asignación, habiéndolo corrido y empezando de la última fase hacia arriba o a la inversa de cómo se hizo esta asignación es como se ha establecido esta regla.

Encontramos que en el caso de San Luis Potosí para lograr una integración lo más paritaria posible, porque también estamos ante un Congreso de integración impar, de veintisiete espacios, es necesario al menos, hacer un ajuste después de

corrida esta asignación legal; ese ajuste se podría dar por haber asignado curules a hombres en la última fase del procedimiento, en la fase de resto mayor.

Tenemos en la fase de resto mayor tres asignaciones, a tres partidos políticos, uno que postuló mujer, por lo tanto no se haría el ajuste en el que llega una mujer de manera natural, corriendo la asignación, sino donde estén las asignaciones finales a varones, porque había quedado más rezagada la representación femenina.

Existen dos partidos que no son minoritarios, son los partidos más votados, pero que en resto mayor tienen o alcanzan una curul.

En ese caso, habiendo considerado de mejor manera la armonización entre los principios que rigen la representación proporcional, el principio democrático, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, la representatividad de frente a la paridad, a lo que nos lleva es a constatar que en este caso no podemos establecer como un criterio objetivo el mayor resto de votación.

El mayor resto de votación era criterio para la asignación, pero no es criterio para el ajuste de paridad. En resto mayor lo que buscaríamos, si tuviéramos fuerzas no representadas suficientemente, es evitar que ese ajuste se diera en los partidos minoritarios; ante dos partidos mayoritarios, entre dos partidos de igual fuerza, el único criterio objetivo que nos resta es ver quién tiene la mayor votación, y ahí hacer el ajuste.

Esta es la propuesta, una lógica de integración a la interpretación previa para lograr la paridad, buscando la menor distorsión de los principios que rigen la representación proporcional.

Votaré a favor del proyecto y solamente quería hacer estas acotaciones que brindan un nuevo racero y un avance en la interpretación que está a cargo de esta Sala.

No sé si hubiera más intervenciones respecto a este asunto.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchísimas gracias Presidenta.

Únicamente para manifestar una posición que me gustaría manifestar por escrito en el proyecto como una especie de voto aclaratorio, ¿a qué es lo que voy?

Este es el primer asunto en el cual, por lo menos yo he advertido el hecho de que exista una práctica discriminatoria en contra de las mujeres en el Estado de San Luis Potosí, o por lo menos en la conformación de las fuerzas políticas para integrar los Congresos locales sólo la he visto en el Estado de San Luis Potosí hasta ahora, creo que es una práctica generalizada a nivel nacional, pero es en este asunto en el cual realmente llegué a tener una evidencia tangible de ello.

En este sentido es que evidenció el hecho de que los partidos políticos históricamente hayan propuesto en sus primeros lugares a fórmulas de hombres.

En este caso y en esta elección de dos mil dieciocho únicamente dos fuerzas políticas propusieron mujeres en sus primeros lugares, el Partido Acción Nacional es una de ellas y MORENA es otra.

Desde mi perspectiva creo, y es por eso que me atrevo a llevar a cabo esto en blanco y negro, en hoja de papel escribirlo, es porque creo que es una buena práctica y es una conducta deseable el hecho de que los partidos políticos propongan en el primer lugar de sus listas a mujeres, porque ello evitaría la injerencia de que los actores electorales tuviéramos que realizar los ajustes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

pertinentes para que se integrara paritariamente el órgano, porque naturalmente se estaría integrando de esa manera.

Sería tanto Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si consideremos suficientemente discutido este bloque de asuntos?

Al considerarse suficientemente discutido, le pido por favor a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor con la observación de que emitiré también voto aclaratorio en el 270 y acumulados.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, anuncia la emisión de un voto aclaratorio en el juicio de revisión constitucional electoral 270 y acumulados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria General, gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos del 748 al 753, 758, 759, 760, 764, así como los juicios de revisión constitucional electoral 259, 265 y 266, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- No ha lugar a tener como terceros interesados a Martha Angélica Olague Zacarías y José Enrique Juárez Ramírez.

Tercero.- Se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada en los juicios ciudadanos locales 20 y sus acumulados.

Cuarto.- Se dejan sin efectos las constancias respectivas expedidas por el Instituto Estatal Electoral 05 en plenitud de jurisdicción se realiza la asignación correspondiente.

Sexto.- Se ordena al referido Instituto Electoral expida y entregue las constancias de asignación atinentes.

Por otra parte, en los juicios de revisión constitucional electoral 270, 271 y 272, así como los juicios ciudadanos del 769 al 773, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano 772.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano 43 y sus acumulados.

Cuarto.- Se dejan sin efectos las actuaciones llevadas a cabo por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitidas en cumplimiento a esa sentencia revocada.

Quinto.- Se dejan sin efectos las constancias emitidas por el referido Consejo Estatal en cumplimiento a la sentencia.

Sexto.- En plenitud de jurisdicción, se realiza la asignación correspondiente.

Séptimo.- Se ordena al referido Consejo Estatal expedir y entregar las constancias de asignación atinentes.

A continuación, Magistrados, se dará una cuenta continua con proyectos de resolución relacionados con fiscalización.

Si estamos de acuerdo, al final haríamos las intervenciones correspondientes.

En primer lugar dará cuenta la Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco, con los proyectos que presento a la consideración del pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con la autorización del pleno.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1119 y los recursos de apelación 185 y 187 al 195, todos de este año, interpuestos por Víctor Oswaldo Fuentes Solís y por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Revolucionario Institucional y MORENA, contra los acuerdos 1222 y 1223 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitidos en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior dictada en el recurso de consideración 887 de este año, relacionados con la cuantificación del beneficio económico obtenido por los entonces candidatos a senadores por el Estado de Nuevo León, postulados por Movimiento Ciudadano y Acción Social, por realizar actos de campaña utilizando marcas comerciales en redes sociales.

La ponencia propone confirmar los acuerdos impugnados, sustancialmente porque por una parte, los agravios son ineficaces al haber sido objeto de pronunciamiento en el incidente de cumplimiento de sentencia el cual se declaró infundado por la Sala Superior y porque se estima que el Consejo General cuantificó correctamente los gastos de campaña en redes sociales por el uso de marcas comerciales, pues la Sala Superior sólo precisó parámetros en forma administrativa.

Por tanto, no se tenía que cumplir con todos ellos, de ahí que la metodología utilizada por la autoridad administrativa electoral sea conforme a derecho.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 89 de este año, interpuesto por Encuentro Social contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual lo sancionó por el registro de eventos y la presentación de operaciones de ingresos y egresos de forma extemporánea.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, dado que lo argumentado por el partido recurrente resulta infundado, ya que la normatividad electoral establece que los sujetos obligados deben registrar en el SIF los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ingresos y egresos desde el momento en que se lleva a cabo la operación ya sea tres días posteriores a su realización.

Adicionalmente, la ponencia considera que no le asiste razón al partido en cuanto a que esas faltas deban estimarse como leves, ya que la propia ley establece que se trata de faltas sustanciales o de fondo.

Por último, respecto a la sanción impuesta por esta falta la ponencia estima que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral actuó conforme a derecho al aplicar el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización que ordena que la sanción respectiva se individualizará por cada partido político integrante de una coalición y se deberá tomar en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno.

Por tanto, como se anticipó, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Lupita.

Ahora pido por favor dar cuenta al Secretario Homero Treviño Landin con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Homero Treviño Landin: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 81 de este año, promovido por el partido político Conciencia Popular en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó como integrante de la coalición Alianza Partidaria por la omisión de incorporar el Identificador Único en un espectacular de la candidata a diputada local por el distrito de Río Verde, San Luis Potosí.

El recurrente expone que la sanción impuesta no fue fundada ni motivada, además que no fue individualizada correctamente, especialmente porque no tomó en consideración que el referido partido no tuvo participación en la publicidad por la que fue sancionado.

En el proyecto se propone confirmar la resolución, toda vez que contrario a lo expuesto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí expuso las razones y fundamentos por las que tuvo por acreditada la falta, razonó que la omisión de colocar el identificador único en espectaculares constituía una falta sustantiva que vulneró la legalidad de la contratación de los anuncios espectaculares.

Por otra parte, la responsable tomó en cuenta todos los elementos para individualizar la falta, analizó la infracción cometida, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió y especificó que la sanción impuesta atendía al porcentaje de aportación que realizó cada uno de los partidos coaligados, debido a que comparten responsabilidad de presentar los informes ante la autoridad fiscalizadora y al existir un beneficio común en la postulación de candidaturas que resulta indivisible en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones; lo anterior en los términos que se detallan en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 84 de este año, promovido por el partido Encuentro Social por el que impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó como integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia" por incumplir con la obligación de rendir informes de campaña de los ingresos y gastos de sus candidatos al cargo de diputados locales en el Estado de Aguascalientes.

El recurrente impugna cuatro conclusiones sancionatorias, pues por una parte considera que la responsable no tomó en cuenta el convenio que suscribió la

coalición en el que acordaron que cada partido sería responsable de comprobar gastos, así como de las faltas que incurrieron sus candidatos; y por la otra, que la sanción no es proporcional, ya que únicamente debía ser sancionado por las faltas en que incurrió y no por el total de infracciones cometidas por el resto de los partidos coaligados.

En el proyecto se propone confirmar la resolución, al considerarse que una coalición tiene la obligación de señalar la forma en que reportará el monto de sus aportaciones para el desarrollo de las campañas. Así, los actos que realizan se entenderán, a nombre de toda la coalición. De ahí que, de existir alguna irregularidad, es atribuible a todos los partidos.

En consecuencia, fue correcto que se le impusiera una sanción con base en el porcentaje de aportación de cada partido político. Lo anterior, en los términos que se detallan en proyecto.

En seguida, doy cuenta con el recurso de apelación 87 de dos mil dieciocho interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del dictamen consolidado y de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades cometidas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a distintos cargos de dirección popular, correspondiente al proceso electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho en el Estado de Guanajuato.

En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados, pues contrario a lo expuesto por el partido accionante, el Consejo General no tenía la obligación de pronunciarse sobre la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional y su candidato, por el presunto rebase de tope de gastos de campaña, pues la misma no fue presentada dentro del plazo para que pudiera tomarse en consideración dentro del dictamen y de la resolución controvertida.

Por lo antes expuesto es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 90 de dos mil dieciocho que interpuso el partido Encuentro Social en contra de la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización en el que impuso una multa a los tres partidos políticos que integraban la coalición "Juntos Haremos Historia", MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Lo anterior, porque se acreditó que la entonces candidata de la coalición a presidenta municipal de Allende, Nuevo León no reportó todos los gastos que realizó para llevar a cabo un evento proselitista.

El actor considera que no se le debe de sancionar, porque no postuló a la candidata denunciada y porque en el convenio de coalición se estableció que cada partido respondería en lo individual por sus faltas. Sin embargo, en el proyecto se explica que la candidata sí tenía su origen partidario en Encuentro Social y como miembro de una coalición comparte la responsabilidad de presentar los informes de campaña a la autoridad fiscalizadora, ya que para todos los partidos coaligados existe un beneficio común en la postulación de candidaturas, que resulta indivisible en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 93 de dos mil dieciocho interpuesto por el partido Encuentro Social en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le impuso una sanción derivada de la revisión de los informes de campaña de las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Querétaro.



En primer lugar, en el proyecto se considera que no le asiste la razón al actor, cuando sostiene que no debe ser sancionado por las infracciones cometidas por un candidato de la coalición, de la cual formó parte, si de hecho el contendiente no surgió de sus filas.

Lo anterior, pues estima que, de acuerdo a la normatividad de vigente, los partidos que integran una coalición son responsables de todas las faltas que se atribuyen a las candidaturas postuladas por esa modalidad en la proporción que, de acuerdo a lo pactado en el convenio, hayan aportado a las campañas.

En segundo término, respecto al diverso agravio que el actor hace valer, consistente en que se deslindó oportunamente de la propaganda que motivó la infracción, en el proyecto se razona que el argumento es ineficaz, pues dicho deslinde fue realizado respecto a una publicidad diversa.

Bajo estas condiciones, se propone confirmar la resolución combatida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 108 de este año que interpuso el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades que encontró en el dictamen consolidado de la revisión de esos informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas que postuló en el Estado de Querétaro.

El Partido Revolucionario Institucional asegura que una de las sanciones que le impusieron deriva de una póliza que el Sistema Integral de Fiscalización generó y la cual no se le permite ver, por lo cual no pudo subsanar la observación que en su momento le hizo la autoridad.

Sin embargo, en el proyecto se explica que contrario a lo que considera el actor, el sistema sí permite visualizar las pólizas y constatar los movimientos que el partido hizo, así como la evidencia documental con la cual soportó los conceptos contables que registró.

Por otra parte, en el proyecto se supone que el Partido Revolucionario Institucional no logra demostrar que una persona física le aportó un inmueble para usarse como casa de campaña, ello porque se acredita plenamente que el inmueble es propiedad de una persona moral y no se advierte cómo dicha persona moral le concedió la facultad a la persona física para entregarle en comodato la casa al partido actor.

Finalmente, se considera que no es posible atender la petición del actor de disminuir el monto de las sanciones que se le impusieron, ya que al incumplir con sus obligaciones de informar oportunamente y acreditar los movimientos de esos recursos, vulneró el principio de legalidad y la certeza en la rendición de cuentas porque obstaculizó y retrasó el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad.

Por ello se propone confirmar la resolución controvertida.
Es la cuenta.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Homero.

A continuación le pido, por favor, dar cuenta al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero con los proyectos de resolución que presenta a este pleno la ponencia a cargo del Magistrado Sánchez-Cordero.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 88 y 137 de este año, interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y por

Acción Nacional, respectivamente, en contra de la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputado local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho en el Estado de Zacatecas.

Respecto del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional se propone desecharlo por haber sido presentado de manera extemporánea.

En relación a los agravios del Partido de la Revolución Democrática se considera que al imponer las sanciones el Consejo General del Instituto Nacional Electoral omitió tener en consideración el convenio "Por Zacatecas al Frente", en el cual se estableció que los partidos coaligados se comprometían a responder individualmente a sus infracciones y asumir la sanción correspondiente.

Por lo que a su consideración, si los candidatos sancionados no fueran postulados por dicho partido político, ello implicaba que no le debía imponer sanción alguna a dicho instituto político.

Se propone estimar que no le asiste razón al apelante, porque la naturaleza de las coaliciones es que las fuerzas políticas que se coaliguen unan fuerzas con propósitos electorales y ello involucra que respondan de las infracciones en que incurran en la medida correspondiente.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el partido político, la autoridad responsable sí contempló el convenio respectivo y la normatividad aplicable, y por ende determinó el grado de responsabilidad en lo individual de cada uno de los partidos coaligados guardado frente a las diversas infracciones que fueron detectadas y sancionadas.

Por tanto, la propuesta es que se confirme la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 94 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, que fue declarado infundado.

En el proyecto la ponencia propone revocar la resolución en materia de impugnación, ello toda vez que la responsable al momento de ejercer su facultad investigadora pasó por alto que dada la naturaleza del caso debió efectuar con una mayor amplitud las indagatorias necesarias para allegarse de la información pertinente para resolver la queja.

Por ello se estima que la responsable faltó al principio de exhaustividad.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias Carlos.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos de este bloque con el cual se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1119, como también en los recursos de apelación 185 y del 187 al 195, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirman en lo que fuera materia de impugnación las resoluciones 1222 y 1223, dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de apelación 81, 84, 87, 89, 90, 93 y 108, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

En los diversos recursos de apelación 88 y 137, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano el escrito de apelación presentado por el Partido Acción Nacional.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 1164 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, en el recurso de apelación 94 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución 721 de dos mil dieciocho del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena al referido Consejo General proceder conforme a lo señalado en el apartado de efectos de sentencia.

A continuación le pido por favor nuevamente a la Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco dar cuenta con el proyecto de resolución que presento a la consideración del pleno como ponente.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 215 y 221 de este año, presentados por los Partidos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, por los que controvierte la resolución dictada en los juicios ciudadanos relacionados con el procedimiento de registro de un partido político local.

Previa acumulación de los juicios, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que se considera que no asiste la razón a los partidos actores, debido a que la determinación de continuar con el procedimiento de registro de la agrupación Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, como partido político local, no implica por sí misma una reducción en el financiamiento que reciben, además de que no controvirtieron las razones y fundamentos que dieron origen la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Lupita.

Magistrados, a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas. En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 215 y 221, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los juicios ciudadanos locales 24 y sus acumulados.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor dar cuenta con los proyectos de resolución con los cuales se propone a este pleno su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con quince proyectos de sentencia, todos de este año.

Inicio con los juicios ciudadanos 713, 714, 715, 743, promovidos por San Juan Zapata Treviño y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, relacionados con el registro de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, previa acumulación en el proyecto se propone desechar de plano las demandas de los juicios ciudadanos 713, 715 y 743 y sobreseer en el diverso 714, toda vez que el registro de la lista de candidaturas se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

llevó a cabo en la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó al iniciar la jornada electoral, por lo que las violaciones alegadas son irreparables.

Ahora, doy cuenta con los juicios ciudadanos 1128 y 1129, así como el juicio electoral 37, promovidos por Adán Rodríguez Trejo, Marisol Zúñiga Vidales y José Guadalupe Castillo Rodríguez, respectivamente, todas para controvertir las presuntas omisiones de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, de dar respuesta a diversas consultas en materia de transparencia.

En cada caso, se propone desechar de plano las demandas, dado que los actos no son reclamables ni de jurisdicción electoral, por ello se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía que estimen pertinente.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 205 y con el juicio ciudadano 716, presentados en su orden por MORENA y Gloria Elsa Chavarría Juárez, ostentándose como candidata a presidenta municipal de Villa García, Zacatecas, postulada por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la resolución del Tribunal local relacionada con los resultados obtenidos en la elección municipal para la renovación de ese Ayuntamiento.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda promovida por la actora al haberse presentado de manera extemporánea y sobreseer el juicio presentado por MORENA, toda vez que no se cumple el requisito de determinancia.

También doy cuenta con el recurso de apelación 105, interpuesto por los Partidos Revolucionario Institucional, MORENA y del Trabajo a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó al Partido Acción Nacional por irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos, particularmente de su candidato al Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro.

En el proyecto se propone desechar el recurso al considerar que quien promovió carece de legitimación.

Por otra parte, doy cuenta con los recursos de apelación 153, 160, 163, 175, 179 y 181, interpuestos por Martha Magdalena Montes Salazar y otros, ostentándose como candidatos independientes a diversos cargos de elección popular en Nuevo León para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con fiscalización de los ingresos y gastos de sus informes de campaña.

En cada caso se propone desechar de plano las demandas toda vez que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de los recurrentes.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de apelación 162, 170 y 174, interpuestos por Edmundo Villalón Mendoza y otros, ostentándose como candidatos independientes a diversos cargos en Nuevo León para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con la fiscalización de los ingresos y gastos de los informes de campaña.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas al ser extemporáneas su presentación.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Catalina.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta. No sé si hubiera intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias Catalina.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 713, 714, 715 y 743, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos 713, 715 y 743.

Tercero.- Se sobresee en el juicio ciudadano 714.

Por cuanto a los diversos juicios ciudadanos 1128 y 1129, como en el juicio electoral 37, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se desechan de plano las demandas.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de los actores para hacerlos valer en la vía procedente.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 205, como también en el juicio ciudadano 716 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano la demanda presentada por Gloria Elsa Chavarría Juárez.

Tercero.- Se sobresee en el juicio promovido por el partido político MORENA. Finalmente, en los recursos de apelación 105, 153, 160, 162, 163, 170, 174, 175, 179 y 181, todos del presente año, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano los escritos del recurso de apelación.

Compañeros Magistrados, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, por tanto, siendo las veintiún horas con veintiún minutos se da por concluida.

Que tengan todas y todos buenas noches.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.